

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6677

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Dé igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 y 19 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo desaparecido uno de los motivos de mayor importancia que ocasionaron la Real orden de 6 del mes pasado, disponiendo que se expidieran patentes á los todos barcos de pequeño cabotaje,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que se dejesin efecto la precitada soberana disposición, y en su consecuencia que los barcos dedicados al mencionado comercio queden sometidos al régimen normal que sobre este asunto previene el vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

OIERVA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 15 de Octubre)

Inspección General de Sanidad Exterior

Circular.—Al fin de satisfacer los deseos expuestos por la Dirección de la Oficina internacional de Higiene pública, domiciliada en París, se consigna á continuación la lista de los datos que interesa, á fin de que se sirva V. S. facilitarlos y remitirlos á esta Inspección General con la posible urgencia, interesando del Ayuntamiento de esa capitania contribuya á la más completa ejecución de este importante servicio y acompañando dos ejemplares de los Reglamentos ó Instrucciones que haya decretado sobre los asuntos que comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior. Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores de las provincias,

Lista de los documentos á que se refiere la orden precedente, relativas al saneamiento y organización sanitaria de las ciudades.

Aguas potables.—Origen y modo de captarlas, depuración, vigilancia y distribución.

Canalización urbana.—Red de alcantarillado: descripción, característica y particularidades esenciales.

Aguas sobrantes de los lavados, fregados etc.—Constitución, depuración y evacuación.

Desperdicios y basuras de las casas y calles.—Recogida, evacuación, tratamiento y destino final.

Cementerios.—Naturaleza del suelo y del subsuelo, construcción y distribución de servicios, explotación.

Alimentación pública.—Mataderos: instalación, vigilancia, análisis de las substancias alimenticias.

Reglamentación sanitaria.—Salubridad de los inmuebles y de la vía pública, saneamiento de las casas, casilleros sanitarios, establecimientos industriales.

Profilaxis de las enfermedades infecciosas.—Organización, instalación, material y funcionamiento de los servicios de aislamiento y desinfección, hospitales de aislamiento, dispensarios é instituciones diversas que tienen por objeto la profilaxis de las enfermedades transmisibles, declaración y vigilancia de los casos.

Escuelas.—Organización y funcionamiento de la vigilancia higiénica y de la inspección médica, Escuelas especiales para niños enfermos, endebles ó atrasados en su desarrollo.

(Gaceta 17 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2523

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado cuarto

La Alcaldía de esta Capital imponiéndose en loables precedentes y animada de meritisimo propósito en favor de la cultura y decencia de las costumbres, dictó en 30 de Junio último, un Bando de Policía que prohibe lo siguiente:

1. Se prohíbe terminantemente hostigar y castigar con crueldad á los animales, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles é innecesarios á los mismos.

2. Queda igualmente prohibido perseguir á los perros y gatos, y arrojarles piedras.

3. Queda prohibido muy especialmente, maltratar ó golpear á los caballos, mulas y demás caballerías de tiro ó silla.—También se impedirá que se

les haga trasportar cargas excesivas, y que se sometan á trabajo las caballerías enfermas ó en estado de extenuación.

4. Queda prohibido cojer nidos de pájaros, y sustraer de los mismos huevos ó sus crias.

5. Se impedirá también la venta de pájaros á los niños y entregárselos á éstos para sus juegos.

6. Se prohíbe tirar piedras á los árboles de los paseos ó sitios públicos, cortar sus ramas, subirse á ellos y en general causarles daño alguno.

7. Igualmente se prohíbe cojer flores de los jardines públicos, estropear las plantas ó hacer en ellos cualquier daño.

8. A los contraventores se les impondrá el oportuno correctivo, que podrá ser la amonestación á la multa hasta veinte y cinco pesetas según la importancia del caso.

A éste documento creo conveniente darle la mayor publicidad á fin de que sirva de ejemplo y estímulo á los demás Señores Alcaldes que con sincero interés por el mejoramiento de las costumbres de sus administrados, quieran seguir igual conducta educadora que también cuadra á la índole y naturaleza de su autoridad municipal.

A los preceptos contenidos en el Bando aludido, debo añadir por mi parte, cumpliendo el deber que me impone el artículo 22 de la Ley Provincial; que aplicaré todo el rigor de dicho artículo á las denuncias que los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de la Autoridad me dirijan sobre crueldades y torturas inferidas á los animales, especialmente cuando lo sean á título de espectáculo público, porque si en ninguna ocasión son lícitas, menos pueden ser tolerables cuando se hacen como recreo, ó bárbaro y sangriento placer.

A los aludidos Señores Alcaldes y Agentes de la Autoridad les haré también responsables y con igual severidad de que toleren riñas de perros, el juego llamado tirar al gallo con piedras ó palas y cualquier otro ejercicio análogo que por mucho arraigo que tenga en las costumbres populares, nunca dejará de ser una repugnante brutalidad.

Espero que todos me ayudarán para la eficacia de este propósito para honor de Mallorca y buen concepto de sus costumbres.

Palma de 20 de Octubre 1909.

El Gobernador,
L. de Irazábal

Núm. 2515

Obras públicas

EXPROPIACIONES.—En fecha 4 de Agosto último se dictó por este Gobierno de provincia la siguiente providencia:

»Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos del término municipal de Santa Eulalia de Ibiza, que se han de ocupar con motivo de la ins-

talación de un faro con su camino de servicio en el islote de Tagomago, de unas cuarenta hectáreas de superficie, situado al N. E. de la isla principal, de la que está separado por un freo que, en su mínima distancia de costa á costa, alcanza proximamente una milla de amplitud.—Resultando que el terreno donde se han de emplazar las mencionadas obras es rocoso, inculto de monte bajo, como erial es también la mayor extensión de aquel islote dedicado especialmente al pasto de ganado menor, en cuya explotación continúa, al parecer, su nuevo propietario, que ha adquirido aquella finca cuando ya se había iniciado este expediente de expropiación.—Resultando que los peritos, aún cuando se hallan conformes en la calificación del terreno que se expropia, así como en la extensión del mismo que se ha de ocupar, discrepan, sin embargo, en el precio medio que asignan al área de monte bajo, de modo que si se aplicara dicho precio medio deducido de sus respectivas tasaciones á la superficie total del islote se obtendrían para este lossiguientes valores:

»Según el perito del Propietario, 4014'95 áreas á 7'50 pesetas, 30.112'13 pesetas.—Del Juzgado, 4014'95 áreas á 5'02 pesetas, 20.155'04 pesetas.—Del Estado, 4014'95 áreas á 0'9762 pesetas, 3919'39 pesetas.

»Resultando que los peritos, no solo están discordes en la fijación del precio de la tierra, si que también en la importancia de los perjuicios que la expropiación irroga al predio; fundándose el perito del propietario para valorarlas en 2100 pesetas, en que, á causa de la división de aquel islote, desmerece éste, no solo en las inmejorables condiciones que hoy día tiene como finca de recreo y esparcimiento, sino también en las de mayor facilidad para la guardería del ganado, yá que al hallarse la finca rodeada por el mar es mas segura que si estuviera cercada de pared en todo su perímetro, seguridad que perderá con la expropiación, puesto que al quedar el predio abierto en toda la longitud del camino de servicio, podrá ser invadido por personas extrañas, y el propietario tendrá que aumentar la vigilancia para la custodia del ganado, infringiendo de todo ello dicho perito que la parcela que se expropia vale 4003'67 pesetas.—Resultando que el perito del Juzgado tasa dicha parcela en la cantidad de 3.393'93 pesetas, y al deducir de ésta la cifra de 2099'99 pesetas en concepto de indemnización por daños y perjuicios, manifiesta que el importe de éstos excede en mucho al que calcula el perito del propietario, toda vez que no ha tenido en cuenta la necesidad en que podrá verse el dueño, de cerrar la finca por medio de pared, ó en su defecto, aumentar los gastos de guardería para impedir que el ganado pase

á la parcela expropiada.—Resultando que la tasación del perito del Estado se eleva á la suma de 380'32 pesetas, de la que se destina 136'65 pesetas al pago de los perjuicios por división del predio y por los que podrá sufrir durante la construcción del camino de servicio.—Resultando que, según la certificación librada por el Registrador de la propiedad, el islote desierto de Tagomago, ha sido objeto, durante los últimos diez años de dos actos traslatorios de dominio. El uno, en 7 de Febrero de 1900, á título de herencia, valorándose en dicha transmisión la finca en 1.000 pesetas. La última trasmisión, lo fué á título de venta por precio de novecientas pesetas, como consta, además, en escritura autorizada por Notario en 6 de Abril de 1903, de la cual va unida copia al expediente. Y resulta también de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia que la finca de Tagomago figura en el libro de amillaramiento de la riqueza rústica por un valor de 1.000 pesetas sin nada de renta, no especificándose la cuota de contribución que le corresponde en razón á que su dueño anterior la satisfacía englobada con la de otras fincas rústicas que posee en aquel término y al parecer no se ha hecho aún el desglose.—Resultando que la Comisión provincial al transcribir en su dictamen, casi íntegramente los razonamientos de los peritos y el informe del Ingeniero encargado del servicio, se limita á manifestar que, reuniendo el justiprecio del perito del Juzgado la circunstancia de hallarse comprendido entre el máximo y el mínimo que le señalaron los peritos de las partes, opina, por unanimidad, que puede entregarse al propietario la suma que ha sido justipreciada la parcela de terreno que se ha de expropiar.—Vistos los artículos 34 de la ley de expropiación forzosa vigente y los concordantes 53 y 54 del Reglamento dictado para su aplicación.—Considerando que el perito del propietario y el tercero asignan á la hectárea de terreno que se ha de ocupar precios que no alcanzan fincas de monte bajo que se hallan situadas en puntos de esta provincia próximos á grandes centros industriales, en los que se encuen- tra fácil colocación y hay mucha demanda de broza y matas para combustible de horno de pan-cocer, de alfarerías y de otras industrias similares, circunstancia ésta de que no goza el islote de Tagomago, difícil siempre de abordar y muy distanciado además de poblados, en que no escasea, por otra parte, la leña menuda de monte bajo para que tenga fácil y remuneradora colocación la que se aporta de aquel islote.—Considerando que éste, al estar sugeto á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral, queda abierto por ministerio de la ley al uso público en su zona de vigilancia, sin que pueda impedir el propietario el desembarque de personas extrañas y la permanencia de éstas en aquella zona por todo el tiempo que les plazca, y que por esta circunstancia son fútiles é infundadas las razones aducidas por el perito para afirmar, en primer término, que aquella finca por hallarse rodeada de mar y pertenecer á un solo dueño es más segura que si estuviera toda cercada de pared y añadir luego que, por efecto de la división del predio y establecer en él un camino de servicio será necesario aumentar el personal destinado á la custodia del ganado, razón ésta no menos fútil cuando todo induce á presumir que podrá ser aquella vigilancia menos asidua, puesto que bastará la presencia y existencia de torreros en el predio para aminorar, por lo menos, cuando no suprimir por completo, depredaciones producidas en la finca por tripulaciones de faluchos que navegan por aquellas aguas.—Considerando

que en el proyecto del faro que se ha de construir en Tagomago, figura la ejecución de un muro destinado á cercar el terreno anejo á dicho establecimiento, y que por tal motivo, no se presentará el caso de que tenga que costearlo el dueño de la finca para evitar la intrusión de su ganado en el terreno expropiado, razón fundamental ésta, en que se funda el perito tercero por estimar que es exigua la cantidad que ha sido calculada por el perito del propietario para indemnizar las daños y perjuicios que ocasiona la expropiación.—Considerando que, en la apreciación de éstos, el perito del Estado no deduce el valor del beneficio que, por lo menos, ha de recibir el predio con la construcción de un embarcadero que no existe en ningún punto de la zona marítima-terrestre que le circuye, y se limita á tener en cuenta, tasándolos por modo tan racional como discreto, el desmérito que la división ocasiona á la finca, así como los daños que sufrirá la vegetación en los linderos del camino de servicio con los trabajos de ejecución de dicha vía.—Considerando que aún cuando en la escritura de venta, recientemente realizada de la isla de Tagomago, se hubiese consignado tan solo la décima parte del valor real y positivo de aquella finca, admitiendo tal supuesto el importe de ésta sería de 9000 pesetas que está muy distanciado de los que respectivamente se desprenden de las tasaciones del perito del propietario y del perito tercero, y dicho importe aún no alcanza, por más que la diferencia sea pequeña, al que resulta de valorar la superficie total del predio al precio de 225 pesetas por hectárea, que asigna el perito del Juzgado á la tierra de monte bajo de 3.ª clase; precio que en todo caso se halla más en armonía con el rendimiento que en la actualidad cabe esperar del islote de Tagomago, habida cuenta de lo distanciado que se halla de la villas de la isla principal, en las que abunda la leña de monte bajo.—Considerando que el terreno que se ha de ocupar es rocoso y de monte bajo con escasa vegetación en general y teniendo en cuenta por último, que no es lo mismo vender una finca que expropiarla, he resuelto, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que al dueño de la finca del término municipal de Santa Eulalia, llamada islote de Tagomago, que se ha de ocupar, en parte, con la construcción de un faro y camino de servicio del mismo, se le abone la cantidad de setecientos treinta y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos por la parte del inmueble que se expropiará.

Y habiendo causado estado la anterior providencia, por haber transcurrido el plazo fijado sin que el propietario de la finca de que se trata haya usado de su derecho, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 35 de la ley de expropiación forzosa vigente y 54 del Reglamento para ejecución de la misma de 13 de Junio de 1879.

Palma 18 de Octubre de 1909.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

Núm. 2478

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, me han sido remitidas relaciones de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales del corriente año, que no se proveyeron de ellas durante el plazo de cobranza voluntaria y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el único grado de apremio, con-

sistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptua el artículo 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, conforme á Instrucción.

Palma 16 de Octubre de 1909.—Fernando del Rio.

Núm. 2512

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Septiembre último.

Población. 66.121

Número de hechos
Absoluto.
Nacimientos. 127
Defunciones. 94
Matrimonios. 86

Por 1.000 habitantes.
Natalidad. 1'92
Mortalidad. 1'42
Nupcialidad. 0'54

Número de nacidos
Vivos.
Varones. 66
Hembras. 61

Vivos.
Legítimos. 123
Ilegítimos. 1
Expósitos. 3

Total. 127

Muertos.
Legítimos. 2
Ilegítimos.
Expósitos.

Total. 2

Número de fallecidos
Varones. 52
Hembras. 42
Menores de 5 años. 81
De 5 y más años. 63

En hospitales y casas de salud. 10
En otros establecimientos benéficos. 2

Total. 12

Causas de las defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal). 3
Sarampión. 1
Coqueluche. 2
Difteria y Crup. 5
Tuberculosis pulmonar. 4
Tuberculosis de las meninges. 2
Otras tuberculosis. 1
Cáncer y otros tumores malignos. 6
Meningitis simple. 7
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales. 4
Enfermedades orgánicas del corazón. 9
Bronquitis aguda. 2
Bronquitis crónica. 3
Neumonía. 1
Otras enfermedades del aparato respiratorio. 1
Afecciones del estómago (menos cáncer). 3
Diarrea y enteritis (dos años y más). 6
Diarrea y enteritis (menores de dos años). 5
Hernias, obstrucciones intestinales. 1
Cirrosis del hígado. 4
Nefritis y mal de Bright. 1
Debilidad congénita y vicios de conformación. 1
Debilidad senil. 8
Muertes violentas. 2
Otras enfermedades. 11

Enfermedades desconocidas ó mal definidas. 1
Total. 94

Palma 16 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Septiembre último.

Población. 317.289

Número de hechos
Absoluto.
Nacimientos. 716
Defunciones. 479
Matrimonios. 178

Por 1.000 habitantes.
Natalidad. 2'26
Mortalidad. 1'51
Nupcialidad. 0'56

Número de nacidos
Vivos.
Varones. 363
Hembras. 353

Vivos.
Legítimos. 707
Ilegítimos. 4
Expósitos. 5

Total. 716

Muertos.
Legítimos. 14
Ilegítimos. 1
Expósitos.

Total. 15

Número de fallecidos
Varones. 245
Hembras. 234
Menores de 5 años. 145
De 5 y más años. 334

En hospitales y casas de salud. 14
En otros establecimientos benéficos. 2

Total. 16

Causas de las defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal). 19
Fiebre intermitente y caquexia palúdica. 1
Sarampión. 2
Coqueluche. 4
Difteria y Crup. 15
Otras enfermedades epidémicas. 4
Tuberculosis pulmonar. 29
Tuberculosis de las meninges. 3
Otras tuberculosis. 3
Cáncer y otros tumores malignos. 17
Meningitis simple. 16
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales. 35
Enfermedades orgánicas del corazón. 42
Bronquitis aguda. 8
Bronquitis crónica. 4
Neumonía. 12
Otras enfermedades del aparato respiratorio. 12
Afecciones del estómago (menos cáncer). 5
Diarrea y enteritis (dos años y más). 46
Diarrea y enteritis (menores de dos años). 40
Hernias, obstrucciones intestinales. 3
Cirrosis del hígado. 11
Nefritis y mal de Bright. 5
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. 1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales). 2
Debilidad congénita y vicios de conformación. 12
Debilidad senil. 30
Suicidios. 1
Muertes violentas. 5
Otras enfermedades. 68
Enfermedades desconocidas ó mal definidas. 19
Total. 479

Palma 16 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Sección de estadística de la provincia de Baleares

Año 1909

Mes de Septiembre

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION					
		Ciudadela 8.611.	Felanix 11.294.	Lluchmayor 8.859.	Mahon 17.144.	Manacor 12.408.	Palma 63.937
Fiebre tifoidea.	Menores de 15 años.	2					2
	De 15 á 59 años.	1		2		1	1
	De 60 y más años.						
Tifus exantemático.	Menores de 15 años.						
	De 16 á 59 años.						
	De 60 y más años.						
Viruela.	Hasta 4 años.						
	De 5 y más años.						
Sarampión.	Hasta 4 años.						1
	De 5 y más años.						
Escarlatina.	Hasta 4 años.						
	De 5 y más años.						
Coqueluche.	Hasta 4 años.						2
	De 5 y más años.						
Difteria y Crup.	Hasta 7 años.						4
	De 8 y más años.						1
Gripe.	Hasta 19 años.						
	De 20 á 39 años.						
	De 40 y más años.						
Septicemia puerperal.	Hasta 19 años.						1
	De 20 á 39 años.						
Neumonía.	De 40 y más años.		1				1
	Hasta 19 años.	1	1		2		3
	De 20 á 39 años.					1	2
Tuberculosis.	De 40 y más años.	1		1		1	2
	Hasta 7 años.						6
	De 8 y más años.					1	1

Palma 16 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Nota.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

Núm. 2521

D. Enrique Sureda y Morera, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma

Hago saber: Que á propuesta del Señor Arrendatario de Arbitrios Municipales sobre Ocupación de la Vía-pública y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 Abril de 1900 ha nombrado Agentes Recaudadores á D. Francisco Salvá Buixens, D. Jaime Agulló Píña, D. Juan Diez Felia, Don Sebastián Tortella Paris y D. José Cortés Forteza.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de las Autoridades, de los Sres. contribuyentes y del público en general.

Palma 18 Octubre 1909.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 2527

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el presupuesto ordinario para el próximo año de 1910, á tenor de lo preceptuado en el art. 146 de la vigente Ley municipal se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de quince días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 18 Octubre 1909.—El Alcalde, Enrique Sureda.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 2464

ALCALDIA DE ALAYOR

Carruajes de lujo.—Formado el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1910, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción del presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alayor 14 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.

Núm. 2465

Casinos y Circulos de recreo.—Formado el padrón de Casinos y Circulos de recreo de esta villa para el próximo año de 1910, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alayor 14 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.

Núm. 2380

Don Antonio Pons Pons, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Alayor, Menorca.

Certifico: Que dicha Junta ha celebrado la sesión que literalmente dice así:

Acta de designación de los Vocales de la Junta municipal del Censo Electoral de Alayor.—En la villa de Alayor de Menorca á primero de Octubre de mil novecientos nueve, siendo las catorce horas, reunida en sesión pública en el local de costumbre la Junta municipal del Censo Electoral compuesta de D. Lorenzo Pons Pons Presidente y de los Vocales D. Lorenzo Pons Pons de A, D. Juan Castell Vincent, D. Juan Orfila Olives, D. Pedro Sintés Montañez, D. Constantino Pons Villalonga y don Bartolomé Timoner Vidal con asistencia del Secretario que refrenda y estando además presentes los Señores que á abajo se detallan contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial é impuesto de utilidades y no de minas por no existir, todos previa citación en forma que se les hizo no menos que á los demás contribuyentes por

los propios conceptos que han dejado de comparecer, dió cuenta dicho Señor Presidente de que el objeto de esta Junta era para dar cumplimiento á las disposiciones que rigen ordenando la designación de los Vocales que han de sustituir los de esta misma Junta á contar desde el dos del próximo Enero = A la vista las relaciones del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y Secretario de este Ayuntamiento, verificadas las oportunas insaculaciones sucesivas, por papeletas, de los nombres contenidos en las mismas, después de las exclusiones prevenidas, procediose á los sorteos quedando designados, á saber:

Por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocales.—D. Pedro Pons Vincent y D. José Fortuñy Riudavets. Suplentes.—D. Juan Mora Carreras y D. José Vincent Tuduri.

Por industrial é impuesto de utilidades

Vocales.—D. Juan Petrus Roselló y D. Poncio V. Palliser Pons.

Suplentes.—D. Bernardo Sintés Marin y D. Francisco Timoner Petrus.

Y por acuerdo unánime dichos ocho Señores elegidos por los conceptos y caracteres que se indican, desde ahora son proclamados, se les hará saber sus nombramientos y publicarán éstos como es procedente. Luego examináronse las certificaciones que contienen los concejales de mayor número de votos en elección popular por renovación habida y de Jueces municipales por orden de antigüedad, de la Alcaldía y Juzgado municipal y á tenor de ellas por unanimidad se designan:

Concejales de mayor número de votos

Vocal.—D. Juan Petrus Petrus. Suplente.—D. Juan Gomila Carreras

Exjueces municipales por orden de antigüedad

Vocal.—D. Juan Juanico Sintés. Suplente.—D. Francisco Coll Sintés.

A los cuales cuatro Señores que últimamente resultan también proclamados se comunicará su elección que asimismo se hará pública.—En este estado se hace constar que mediante oficio-credencial que acaba de recibir el Señor Presidente D. Lorenzo Pons Pons la Junta local de Reformas Sociales de esta villa se le ha reelegido en el día de hoy para que en su calidad de vocal de aquella continúe en el desempeño del cargo de ésta, cuyo oficio lo propio que los otros documentos que se han citado obrarán en el expediente.—De todo lo cual se levanta la presente acta por duplicado para su remisión al Sr. Presidente de la Junta Provincial y archivo en Secretaría, librándose de la misma testimonio para elevar al Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la Provincia. Y leída se halle conforme, firmándola todos los concurrentes de que certifico.—Hay el sello de la Junta. =Lorenzo Pons.=Domingo Pons.=Juan Castell.=Juan Orfila.=Constantino Pons.=Bartolomé Timoner.=Pedro Sintés.=Juan Petrus.=Francisco Mercadal.=Juan Riudavets.=Bernardo Pons.=Antonio Pons, Secretario.=A continuación =Mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.= D. Domingo Pons Villalonga.=D. Bernardo Pons Sintés.=D. Juan Petrus Roselló.=Mayores contribuyentes por industrial é impuesto de utilidades.= D. Francisco Mercadal Timoner.=Don Juan Riudavets Llambias.

Y para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el acta preinserta, libro el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Alayor á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—Antonio Pons, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Lorenzo Pons.

Núm. 2406

D. Miguel Fiol, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Lloseta.

Certifico: En la sala capitular del Ayuntamiento de la villa de Lloseta á primero de Octubre de mil novecientos

nueve. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Antonio Rosell Lleó de los vocales D. Juan Ramon Coll, D. Miguel Bestard Abrinas, D. Antonio Abrinas Mateu, don Ramon Pons Balle, D. Antonio Amengual Amengual y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las diez y nueve, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de tomar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeleta y edicto.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo á los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reunan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.º D. Guillermo Santandreu Rigo.
- 2.º D. Lorenzo Reus Morro.
- 3.º D. Lorenzo Abrinas Ramón.
- 4.º D. Antonio Coll Abrinas.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral á los dos primeros D. Guillermo Santadren Rigo y D. Lorenzo Reus Morro y, como suplentes respectivamente de los mismos á D. Lorenzo Abrinas Ramón y D. Antonio Coll Abrinas cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada R. O. de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Sres. de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico. El Presidente, Antonio Rosell.—Juan Ramón.—Miguel Bestard.—Antonio Abrinas.—Ramón Pons.—Antonio Amengual.—Miguel Fiol, Secretario.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me remito y certifico en Lloseta á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Miguel Fiol.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Rosell.

Certifico: En la sala capitular del Ayuntamiento de la villa de Lloseta á primero de Octubre de mil novecientos nueve. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Antonio Rosell Lleó de los vocales D. Juan Ramon Coll, D. Miguel Bestard Abrinas, D. Antonio Abrinas Mateu, don Ramon Pons Balles D. Antonio Amengual Amengual y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las veinte, señalada para la reunión pública que determina el párrafo tercero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeleta y edicto.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo á los vocales de la Junta municipal del Censo sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.º D. Jaime Amengual Morro
- 2.º D. Juan Ramon Coll
- 3.º D. Antonio Amengual Amengual
- 4.º D. Gabriel Capó Mateu

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros Don Jaime Amengual Morro y D. Juan Ramon Coll y, como suplentes respectivamente de los mismos á D. Antonio Amengual Amengual y D. Gabriel Capó Mateu, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada R. O. de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Sres. de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico. El Presidente Antonio Rosell.—Juan Ramon.—Miguel Bestard.—Antonio Abrinas.—Ramon Pons.—Antonio Amengual.—Miguel Fiol, Secretario.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral á la cual me remito y certifico en Llo-

seta á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Miguel Fiol.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Rosell.

D. Juan Vich Bennasor, Secretario suplente del Juzgado municipal de la villa de Sansellas, y como tal de la Junta Municipal del Censo Electoral de la misma villa, distrito de Inca, Provincia de las Baleares.

Doy fé y testimonio, que el acta de la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo electoral de esta población con fecha primero del actual, en la que se procedió al sorteo de los mayores contribuyentes con concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de formar parte de la Junta Municipal del Censo electoral de este término en el bienio próximo, es del tenor literal siguiente.

«Acta de nombramiento, por sorteo, de dos Vocales y sus suplentes, de los mayores contribuyentes, por territorial que saben leer y escribir y que figuran en las Listas electorales de Compromisarios para la elección de Senadores.—En la Casa Consistorial y lugar destinado al efecto, de la villa de Sansellas, siendo las diez y nueve horas del día primero de Octubre de mil novecientos nueve. El Sr. D. Sebastian Garau y Molinas, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la misma, presentes los Vocales de dicha Junta que á continuación se relacionan, asistido de mi el infrascrito Secretario, hallándose convocados los Señores mayores contribuyentes por territorial, que saben leer y escribir que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, por medio de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre, para proceder á la designación por sorteo de los individuos, de entre los consignados en la lista certificada, de mayores contribuyentes, que va unida á estas diligencias, arregladamente á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 12 de la vigente ley electoral y regla 16 de la Real Orden Circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Septiembre de 1907.—Después de una breve discusión se procedió al sorteo, objeto de esta reunión, dando el resultado siguiente.

Elegidos Vocales propietarios, D. Miguel Capó Torrens y D. Juan Ferrer Ramis.

Idem Idem Suplentes, D. Jaime Aloy Torrens y D. Bartolomé Cirer Arrom.

Se acuerda acto seguido, se notifique á los nuevamente elegidos, su nombramiento y que según lo dispuesto en el párrafo 17 de dicha Real Orden Circular se publique la presente acta íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia á los efectos consiguientes.

De lo cual se extiende la presente acta que firma dicho Sr. Presidente con los Vocales asistentes que saben de que doy fé.—Sebastian Garau.—Gabriel Cirer.—Pedro Ferrer.—Ante mí.—Juan Vich, Secretario.»

Y para que conste libro el presente testimonio para remitirlo al Ilmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º de la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Sansellas á cinco de Octubre de mil novecientos nueve.—Juan Vich.—V.º B.º.—Sebastian Garau.

Doy fé y testimonio: Que las certificaciones recibidas del Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta villa, fecha 20 del pasado Septiembre y 1.º del actual, referente al Concejal que en la última elección popular obtuvo mayor número de votos, y del que queda elegido para presidir, en el próximo bienio

la Junta municipal del Censo Electoral de este término, de entre los Vocales que forman la Junta de Reformas Sociales son del tenor literal siguiente.—«D. Antonio Cirer Ramis, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la villa de Sansellas, provincia de las Baleares.—Certifico: Que de los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo aparece que de los señores concejales que en la actualidad forman esta Corporación municipal D. Jaime Oliver Riutord es el que figura como Concejal 1.º por ser el de mayor edad y haber sido elegido todos los de la última renovación con arreglo al artículo 29 de la ley electoral vigente.—Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley electoral vigente expido la presente para el señor Presidente de la Junta municipal del censo electoral, en Sansellas á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Martín Aleñar.—Antonio Cirer.—Hay un sello.»

«D. Antonio Cirer Ramis, Abogado, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la villa de Sansellas provincia de las Baleares.—Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta local de reformas sociales, consta extendida la sesión celebrada el día primero del actual que á la letra dice así.—En la villa de Sansellas, provincia de Baleares á primero de Octubre de mil novecientos nueve, se reunió esta Junta de Reformas sociales, previa especial convocatoria, bajo la presidencia del señor Alcalde accidental D. Martín Aleñar Sard y asistencia de los señores vocales que á continuación se expresan, abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada y ratificados los acuerdos en ella consignados.—El Sr. Presidente dió cuenta del objeto de la convocatoria que era únicamente el de elegir á un Vocal de esta Junta para que presida la Junta municipal del censo electoral de esta villa como se hacia constar en las papeletas de convocatoria y acto seguido se procedió por medio de papeletas á la elección del expresado presidente, resultando elegido el vocal don Sebastián Garau Molinas por ocho votos.—Se acuerda también que se comunique este nombramiento al interesado y á la vez al Sr. Presidente de la Junta municipal.—Es copia del original á que me remito y para que conste en la Junta municipal del censo electoral, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el que usa esta Corporación en Sansellas á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—Visto bueno.—El Alcalde accidental, Martín Aleñar.—Antonio Cirer.—Hay un sello.»

Y para que conste libro el presente testimonio para remitirlo al Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º de la regla diez y siete de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Sansellas á cinco de Octubre de mil novecientos nueve.—Juan Vich.—V.º B.º.—Sebastian Garau.

Don Antonio Cirer Llabrés, Jefe Municipal suplente de la villa de Sansellas (Baleares).

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por Miguel Llabrés Ferrer, á nombre de su esposa Magdalena Munar Aloy; se cita á los que se crean con derecho á la posesión de una casa y porción de tierra ó corral á su frente, llamada «Can Barca», situada en Ruberts, caserío de este término, para que dentro de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á deducir sus pretensiones que ostenten, que de no hacerlo se

confirmará el auto dictado en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, y se procederá á la inscripción definitiva del expresado inmueble.

Dado en Sansellas á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Antonio Cirer.—Ante mí, Juan Vich, Secretario suplente.

CONSEJO DE FAMILIA

D. Pedro Mari Ramón, Tutor de la incapacitada Eulalia Mari Mari, debidamente autorizado por el Consejo de familia de la misma, en sesión celebrada con fecha seis de Abril del año próximo pasado, saca á pública subasta la finca nombrada Can Juan Guillem, sita en la parroquia de San Carlos del término municipal de Santa Eulalia bajo las siguientes condiciones.

1.º No se admitirán posturas inferiores á tres mil setecientos cincuenta pesetas, adjudicando dicha finca al mejor postor, en la subasta que se celebrará desde las once á las doce horas del día treinta del corriente mes, ante el Notario de esta ciudad D. Juan Bauzá Espejo, en su despacho situado en la plaza de San Telmo.

2.º La escritura de venta se otorgará ante el referido Notario, el día que el mismo elija entre los cuatro siguientes al remate, siendo de cargo del comprador todos los gastos de la transmisión y escritura matriz inclusive.

Ibiza diez y nueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Pedro Mari.

COMANDANCIA

DE LA GUARDA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Noviembre próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y Guardas jurados con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes conveniga tomar parte.

Palma 16 Octubre 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Gil Carrió.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Noviembre próximo venidero las especies de artículos que á continuación se expresan, se señala el día 12 del mismo para que los personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, San Sebastián número 1, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Mañán 12 de Octubre de 1909.—Andrés Mas.

Artículos que se citan

Aceite vegetal, id. mineral, id. vegetal de 2.º, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de encina, id. de cok, id. id. mineral, chocolates, chuletas, dulce, gallina, garbanzos, huevos, jabón, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pastas, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, vino generoso, vino jerez y patatas.